



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA POR EL QUE SE MODIFICA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO 59/DRD-B/2019; PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN. -----

**ANTECEDENTES**

- I. Las dependencias de la administración pública estatal deben de hacer pública sin que medie solicitud de acceso a la información, los temas contenidos en el título sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. -----
- II. Con fecha 16 de abril de 2021, mediante memorándum SHyFP/UT/00042/2021, la Unidad de Transparencia notificó a las áreas administrativas correspondientes el acuerdo del Comité de Transparencia SHyFP/CT-A/001/01EXT/2021, mediante el cual se establecen los plazos para someter a consideración de este órgano colegiado las versiones públicas de los documentos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia. -----
- III. Con fecha 21 de abril de 2021, mediante memorándum SHyFP/SSJP/DR/00046/2021, la Dirección de Responsabilidades pone a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de la versión pública de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 59/DRD-B/2019 para efecto de cumplir con sus obligaciones de transparencia: -----

**CONSIDERANDO**

- 1. Que de conformidad con el artículo 62, en relación con el artículo 66, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; así como el numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia es competente para resolver las aprobar las versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes reservadas o confidenciales.-----
- 2. Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas establece que la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada **en ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias** será pública, oportuna y accesible para cualquier persona.-----

*[Handwritten signatures in blue ink]*



3. Que de conformidad con los artículos 60, fracción XIV; y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, los sujetos obligados deberán de publicar y mantener disponible y actualizada en los portales de transparencia la información relativa a las obligaciones de transparencia de manera ordenada, clara, sencilla, entendible, confiable, completa, oportuna y accesible de conformidad con lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----
4. Que las resoluciones emitidas por la Dirección de Responsabilidades constituyen una obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 85, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; al tratarse de resoluciones que se emiten en procedimientos seguidos en forma de juicio.-----
5. Que de conformidad el numeral décimo segundo y del Anexo 1, fracción XXXVI de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en esta obligación de transparencia se deberá de poner a disposición del público la versión pública de la resolución correspondiente. -----
6. Que de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----
7. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.-

En este sentido, para determinar si la información correspondiente a la sanción del servidor público derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa se debe actualizar las hipótesis expuestas en el párrafo anterior, con lo cual es importante precisar que:-----



1. La falta administrativa es calificada como **no grave** de conformidad con el considerando cuarto, dentro de la valoración de las pruebas, apartado B, inciso A, fracción IV de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 83/DD-B/2019. Por consiguiente, y al no actualizarse la hipótesis principal para hacer pública la sanción en términos del artículo 53 y del artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas respectivamente, **resulta procedente clasificar** los datos personales del servidor público sancionado como **confidencial**.
8. Que en su propuesta, el titular de la Dirección de Responsabilidades solicita el testado de los siguientes apartados dentro de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa 59/DRD-B/2019 por tratarse de información clasificada como confidencial:

**Hoja 1:**

Marca: **1**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Marca: **2**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Marca: **3**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 1 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar



su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, el considerando cuarto, dentro de la valoración de las pruebas, apartado B, inciso A, fracción IV de la multicitada resolución califica la falta administrativa como **NO GRAVE**, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 1, en las marcas 1 y 2 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 59/DRD-B/2019.

#### Hoja 2:

Marca: 4

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 2 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre



que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, el considerando cuarto, dentro de la valoración de las pruebas, apartado B, inciso A, fracción IV de la multicitada resolución califica la falta administrativa como **NO GRAVE**, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 2, en la marca 4 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 59/DRD-B/2019.

**Hoja 4:**

Marca: 5

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 4 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, el considerando cuarto, dentro de la valoración de las pruebas, apartado B, inciso A, fracción IV de la multicitada resolución



califica la falta administrativa como **NO GRAVE**, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 4, en la marca 5 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 59/DRD-B/2019.

**Hoja 6:**

Marca: **6**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Marca: **7**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 6 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, el considerando cuarto, dentro de la valoración de las pruebas, apartado B, inciso A, fracción IV de la multicitada resolución califica la falta administrativa como **NO GRAVE**, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus



funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 6, en las marcas 6 y 7 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 59/DRD-B/2019.

**Hoja 7:**

Marca: 8

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 7 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, el considerando cuarto, dentro de la valoración de las pruebas, apartado B, inciso A, fracción IV de la multicitada resolución califica la falta administrativa como **NO GRAVE**, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 7, en la marca 8 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 59/DRD-B/2019.

**Hoja 9:**



Marca: **10**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Marca: **11**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 9 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, el considerando cuarto, dentro de la valoración de las pruebas, apartado B, inciso A, fracción IV de la multicitada resolución califica la falta administrativa como **NO GRAVE**, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 9, en las marcas 9 y 10 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 59/DRD-B/2019.

Hoja 10:

Marca: **11**





Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Marca: **12**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Marca: **13**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 10 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, el considerando cuarto, dentro de la valoración de las pruebas, apartado B, inciso A, fracción IV de la multicitada resolución califica la falta administrativa como **NO GRAVE**, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 10, en las marcas 11, 12 y 13 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 59/DRD-B/2019.

**Hoja 12:**



Marca: **14**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 12 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, el considerando cuarto, dentro de la valoración de las pruebas, apartado B, inciso A, fracción IV de la multicitada resolución califica la falta administrativa como **NO GRAVE**, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 12, en la marca 14 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 59/DRD-B/2019.

Hoja **13:**

Marca: **15**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados



como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 13 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, el considerando cuarto, dentro de la valoración de las pruebas, apartado B, inciso A, fracción IV de la multicitada resolución califica la falta administrativa como **NO GRAVE**, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 13, en la marca 15 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 59/DRD-B/2019.

**Hoja 14:**

Marca: **16**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Marca: **17**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.

Marca: **18**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público sancionado.



Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la hoja 14 y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, la resolución de la que se pretende elaborar su versión pública deriva de un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, **únicamente** los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, el considerando cuarto, dentro de la valoración de las pruebas, apartado B, inciso A, fracción IV de la multicitada resolución califica la falta administrativa como **NO GRAVE**, con lo cual al no tratarse de servidor público que figura dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en se trata de faltas administrativas no graves, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 14, en las marcas 16, 17 y 18 de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 59/DRD-B/2019.

Ahora bien, en diversas partes del documento se hace alusión al puesto, categoría y adscripción del servidor público sancionado, información con la que en su momento puede hacer identificable a una persona y con ello determinar su identidad ya que dicha información constituye a la historia de la vida profesional de una persona y para no contravenir con lo dispuesto en el artículo 53 y en el artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas respectivamente, se ordena a la Dirección de Responsabilidades clasificar como confidencial el puesto, la categoría y la adscripción del servidor público, localizada en las siguientes partes del documento: hoja 1,



párrafo 2; hoja 2, párrafo 1 y 2; hoja 6, párrafo 3, hoja 10, párrafo 2; y hoja 11, párrafos 1 y 2.

- 9. De tal y por las consideraciones vertidas anteriormente resulta procedente **modificar** la versión pública de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 59/DRD-B/2019 planteado por la Dirección de Responsabilidades. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en términos de los artículos 62, 66, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver la clasificación de la información y aprobación de versiones públicas, respecto de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 59/DRD-B/2019 emitida por la Dirección de Responsabilidades, de conformidad con los preceptos legales vertidos en el considerando 1 de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, **se modifica** la versión pública de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 59/DRD-B/2019 propuesta por la Dirección de Responsabilidades en términos del considerando 8 y 9 de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese a la Dirección de Responsabilidades para que se dé por enterado de vertido en la presente resolución y proceda a la modificación de la versión pública y la subsecuente publicación de sus obligaciones de transparencia. -

**CUARTO.-** Se ordena a la Unidad de Transparencia supervisar que la versión pública sea modificada en los términos de la presente resolución previa a ser publicada en los portales de transparencia correspondientes. -----

Así lo resolvió, mando y firmó el Comité de Transparencia de la **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA:**

**Vocal Presidente.**

**Mtro. Jesús David Pineda Carpio**  
**Subsecretario Jurídico y de Prevención**



**SECRETARÍA  
DE LA HONESTIDAD  
Y FUNCIÓN PÚBLICA**

GOBIERNO DE CHIAPAS

Comité de Transparencia  
RESOLUCIÓN: SHyFP/CT-R/003/02EXT/2021

**Vocal Secretaria Técnica.**

**Lic. Ema Ofelina Zamora Martínez**  
Encargada del Despacho de la Unidad  
de Transparencia

**Vocal.**

**Ing. Rodolfo Jiménez de los Santos**  
Jefe de la Unidad de Informática y  
Desarrollo Digital

**Resolución SHyFP/CT-R/003/02EXT/2021. De fecha 29 de abril de 2021.**